

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero del año dos mil trece. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/108/12**, instruido en contra del **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA** en su carácter de Profesor de Enseñanza Secundaria Foránea, adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 “José María González Hermosillo” de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones XVI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **C. Jesús Alberto Enríquez González**, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil doce (foja 118), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha nueve de enero de dos mil trece (fojas 185-191), al C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA mediante diligencia de emplazamiento personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las once horas del veinticinco de enero de dos mil trece, hora y fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley a cargo del C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA (foja 215), se levantó constancia con la incomparecencia del encausado, haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, siendo los siguientes: *“que de no comparecer sin justa causa en la hora y fecha señalada, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; en consecuencia se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 78 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa”*; lo anterior es así toda vez que, que el encausado a las diez horas, con veinte minutos del veinticinco de enero del dos mil trece, presentó escrito en el que manifestó encontrarse imposibilitado de Salud para presentarse a la audiencia de ley fijada para ese día por cuestiones médica,

anexando a dicho escrito justificante médico (fojas 217-218). Es el caso que esta autoridad al analizar el justificante referido, después de diversas manifestaciones que hace la representante del coadyuvante, hace constar que el justificante médico exhibido por el encausado con el que pretendió justificar su incomparecencia a la citada audiencia de ley, es de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, lo cual no deja lugar a dudas de que dicho justificante fue expedido con un año de antelación a la fecha de la audiencia de Ley, por lo que ésta no cuenta con la eficacia legal que el encausado pretendió otorgarle, determinando esta autoridad encontrarse imposibilitada para tener por justificada la incomparecencia del C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA a la audiencia de Ley a su cargo, asimismo, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - -

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Jesús Alberto Enríquez González, en su carácter de Director General Jurídico adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento, el cual le fue otorgado por el Gobernador del Estado Guillermo Padrés Elías y refrendado por el Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, con fecha nueve de diciembre del dos mil nueve (foja 6) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, se demuestra con la Hoja de Servicios Federal No. HSI-276444 y Constancia de Servicio Federal No. CSI-152951 expedida con fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce (fojas 7- 9), signados por el C. C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 117 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

**IV.-** En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: -----

1. Copia certificada de nombramiento del C. Jesús Alberto Enríquez González, en su carácter de Director General Jurídico adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura, de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora C. Guillermo Padrés Elías y el Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova (foja 6). -----
2. Hoja de Servicio Federal No. HSI-276444 a nombre del C. Marco Antonio Cabanillas Herrera, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, signada por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura (fojas 07-08). ---
3. Constancia de Servicio Federal No. CSI-152951 a nombre del C. Marco Antonio Cabanillas Herrera, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, signada por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 09). -
4. Copia certificada de expediente No. RO/74/11, instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en contra de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, Servidora Pública adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura, derivado de la denuncia presentada por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 10-117).

--- A las probanzas anteriores se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

V.- Por otra parte y de acuerdo con las consideraciones manifestadas en el resultando tercero, en la respectiva audiencia de ley se hizo constar la Incomparecencia del C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA o de persona que legalmente la representara, en virtud de que el encausado no acudió a dicha audiencia no obstante que fue notificado con las formalidades de ley y la anticipación requerida, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, consistente en que de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados (foja 118). -----

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA es que en su carácter de Profesor de Enseñanza de Secundaria Foránea, en la Escuela Secundaria General No. 7 "José María González Hermosillo" de esta ciudad, adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura, participó como abogado en el procedimiento administrativo RO/74/11, instruido en contra de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, ya que el quince de noviembre del dos mil once, en la Audiencia de Ley que se llevó a cabo ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual se hizo constar la presencia de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, quien con asesoría de su abogado patrono rindió de forma verbal la contestación de denuncia, fungiendo el encausado como abogado de dicha persona, identificándose con credencial para votar No. 0559108149564, expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta en el referido expediente como prueba (fojas 108-111), violando lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política para el Estado de Sonora y el artículo 63 fracciones XVI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

**Artículo 161.-** *Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni antes las demás autoridades públicas.*

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - En ese sentido, esta autoridad determina que es fundando el presente procedimiento, ya que la irregularidad que se le atribuye se acredita con la copia certificada de la Audiencia de Ley que se llevó a cabo a las nueve horas del día quince de noviembre de dos mil once (fojas 108-110), dentro del expediente administrativo RO/74/11 instruido en contra de la C. María del Carmen Alcantar León en esta dirección general, audiencia de la que se desprende que el C. Lic. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA acompaña a la referida persona, dándose por presente en la misma al encausado, quien se identifica con Credencial para Votar folio No. 0559108149564, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que cuenta con su fotografía el cual coincide con sus rasgos físicos, la cual obra a foja 111 del sumario; asimismo de dicha diligencia se observa que previo a concluir con sus manifestaciones en el uso de la voz que le fue concedida a la C. María del Carmen Alcantar Rendón, (reverso de la foja 109) hace la siguiente designación: *“por último me permito designar para mi defensa a los licenciados Marco Antonio Cabanillas Herrera y Manuel Enrique Cabanillas Porchas, en los términos de los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, siendo todo lo que tengo que manifestar”*, posterior a ello, esta autoridad le tiene por autorizados como abogados de la C. Alcantar Rendón a los C. Licenciados Marco Antonio Cabanillas Herrera y Manuel Enrique Cabanillas Porchas, en los términos de los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora y por último se advierte que una vez concluida la audiencia de ley en referencia, el encausado en el presente asunto de su puño y letra signa en su carácter de **“Abogado de la Encausada”** (foja 110), rubricando de igual forma las demás hojas que componen la citada diligencia (fojas 108-109). -----

- - - A la prueba antes citada se le concede valor probatorio pleno como documental pública con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la audiencia de Ley del quince de noviembre del dos mil once, es una diligencia que forma parte del procedimiento administrativo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la imposición de sanciones administrativas y que es facultad de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial instruir dicho procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. -----

- - - Es el caso que con la probanza anteriormente referida y valorada se demuestra que el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 “José María González Hermosillo” de esta ciudad, hizo caso omiso a la prohibición que impone a los servidores públicos el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual señala lo siguiente: *“Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas”*, ya que dentro del expediente de

responsabilidad administrativa RO/74/11, compareció ante esta autoridad como abogado de la C. María del Carmen Alcantar Rendón en términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir como abogado patrono de la referida servidora pública. -----

--- De igual manera la imputación se acredita con la confesión ficta del encausado, ya que no compareció a la audiencia de ley de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, consistente en que, de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; por lo que al haberse declarado confeso al encausado de la omisión que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor de confesión ficta la cual por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo alcanza fortaleza jurídica toda vez que administrada con la documental pública que consiste en la audiencia de ley de fecha quince de enero del dos mil once, realizada dentro del expediente administrativo llevado en esta dirección general bajo el número RO/74/11, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracción VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento, nos sirve por analogía para robustecer la anterior determinación las siguientes Jurisprudencias: -

*Registro: 160066, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.), Página: 743*

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.*

*Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Registro: 173355, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Página: 126

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*.

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.

- - - En conclusión, tenemos lo siguiente: la conducta irregular del C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA, quedó plenamente demostrada con las pruebas anteriormente valoradas, ya que se acreditó que en su carácter de servidor público adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 "José María González Hermsillo" de esta ciudad, compareció ante esta autoridad con el carácter de abogado patrono en el procedimiento que se lleva bajo el expediente administrativo RO/74/11, instruido en contra de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 el cual establece que "*Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: fracciones XVI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba; XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*"

- - - Del análisis del material probatorio exhibido se concluye que el acusado con la conducta efectuada violentó el artículo 63 las fracciones XVI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por las siguientes razones:-----

- - - **Incumplió con la obligación que tenía de abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba, actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, ya que no se abstuvo de ser abogado patrono de la C. María del Carmen Alcantar Rendón encausada dentro del expediente administrativo RO/74/11 que se lleva ante esta autoridad, no obstante que el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, prohíbe ser abogado en negocios ajenos ante autoridades públicas; de igual manera el encausado **no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y las demás que le impongan las leyes y reglamentos, actualizando los supuestos establecidos en el artículo 63 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, ya que como anteriormente se señaló, el artículo 161 antes mencionado es claro en prohibir a los servidores públicos del Estado que mientras ostenten dicho carácter, funjan como abogados en negocios ajenos al cargo que desempeñan ante tribunales y demás autoridades públicas, razón por la que encausado al hacer caso omiso a dicha prohibición, al comparecer como abogado patrono en procedimiento de responsabilidad administrativa como lo hizo en el procedimiento con número RO/74/11, está violando el artículo 161 en referencia así como los supuestos de las fracciones XXVI y XXVIII del artículo 63 de la ley de responsabilidades en comento que se atienden, lo cual se acredita con la copia certificada de la Audiencia de Ley que se llevó a cabo a las nueve horas del día quince de noviembre de dos mil once (fojas 108-110), dentro del expediente administrativo RO/74/11 instruido en contra de la C. María del Carmen Alcantar León en esta dirección general, audiencia de la que se desprende que el C. Lic. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA acompaña a la referida persona, dándose por presente en la misma al encausado, quien se identifica con Credencial para Votar folio No. 0559108149564, expedida por el Instituto Federal Electoral, documento que cuenta con su fotografía el cual coincide con sus rasgos físicos, la cual obra a foja 111 del sumario; asimismo de dicha diligencia se observa que previo a concluir con sus manifestaciones en el uso de la voz que le fue concedida a la C. María del Carmen Alcantar Rendón, (reverso de la foja 109) hace la siguiente designación: *“por último me permito designar para mi defensa a los licenciados Marco Antonio Cabanillas Herrera y Manuel Enrique Cabanillas Porchas, en los términos de los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, siendo todo lo que tengo que manifestar”*, posterior a ello, esta autoridad le tiene por autorizados como abogados de la C. Alcantar Rendón a los C. Licenciados Marco Antonio Cabanillas Herrera y Manuel Enrique Cabanillas Porchas, en los términos de los artículos 71, 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora y por último se advierte que una vez concluida la audiencia de ley en referencia, el encausado en el presente asunto de su puño y letra signa en su carácter de **“Abogado de la Encausada”** (foja 110), rubricando de igual forma las demás hojas que componen la citada diligencia (fojas 108-109). Probanza a la que se le otorgó valor probatorio de documental pública con fundamento en los artículos 318, 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la audiencia de Ley del quince de noviembre del dos mil once, es una diligencia que forma parte del procedimiento administrativo establecido en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para la imposición de sanciones administrativas y que es facultad de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación



Patrimonial instruir dicho procedimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General. También se acredita con la confesión ficta del encausado, ya que no compareció a la audiencia de ley de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha treinta de noviembre del dos mil doce, consistente en que, de no comparecer sin justa causa a la hora y fecha señalada se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados; por lo que al haberse declarado confeso al encausado de la omisión que se le atribuye, con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esa confesión adquiere el valor de confesión ficta la cual por sí sola tendría un valor indiciario, sin embargo alcanza fortaleza jurídica toda vez que administrada con la documental pública que consiste en la audiencia de ley de fecha quince de enero del dos mil once, realizada dentro del expediente administrativo llevado en esta dirección general bajo el número RO/74/11, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 321, 323 fracción VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en comento.-----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**, en su carácter servidor público adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 "José María González Hermosillo" de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, no se abstuvo de comparecer ante esta autoridad con el carácter de abogado patrono en el procedimiento que se lleva bajo el expediente administrativo RO/74/11, instruido en contra de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, violentando con ello el principio de legalidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 las fracciones XVI, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por violación del artículo 161 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualizan los supuestos ya señalados contenidos en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo del **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

- - - En atención, a lo antes expuesto y fundado se declara la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**, carácter servidor público adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 "José María González Hermosillo" de esta ciudad, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones XVI, XXVI y XXVIII por violación del artículo 161 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que fungió como abogado patrono de la C. María del Carmen Alcantar Rendón, encausada dentro del expediente RO/74/11 que se lleva ante esta dirección general, afectando particularmente la buena imagen de la Secretaría de Educación y Cultura ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas por realizar funciones de abogado en negocios ajenos, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Hoja de Servicios Federal No. HSI-276444 y Constancia de Servicio Federal No. CSI-152951 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, signados por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (fojas 7-9), del que se deriva que el **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**, cuenta con categoría de Profesor de Enseñanza Secundaria, foránea, además de que tiene una antigüedad de veintisiete años aproximadamente en la administración pública, se encontraba adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$ 16,784.26 (SON DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 26/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar

que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la destitución del puesto que actualmente ocupa en la administración pública. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

**ARTICULO 69.-** *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*

- - - Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción IV del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se consideró grave por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA** se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Escuela Secundaria General No. 7 "José María González Hermosillo" de esta ciudad, hizo caso omiso a la prohibición que impone a los servidores públicos el artículo 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el cual señala lo siguiente: "*Ningún funcionario o empleado en ejercicio podrá ser representante, apoderado o abogado en negocios ajenos ante los tribunales ni ante las demás autoridades públicas*", ya que dentro del expediente de responsabilidad administrativa número RO/74/11, compareció ante esta autoridad como abogado de la C. María del Carmen Alcantar Rendón en términos de los artículos 71 y 72 y 174 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, firmó dicha audiencia como "Abogado de la encausada" (fojas 108-110) por lo que la conducta ilícita por él ejecutada resulta inadmisibles para un servidor público que asume ser abogado, ya que con tal carácter agrava la conducta que se le atribuye porque al ser un conocedor del derecho, con mayor razón se encuentra obligado a abstenerse de realizar conductas contrarias a las que se encuentra obligado a cumplir al desempeñar el cargo de servidor público del Estado, aunado a que es una persona que por desempeñar labores de profesor en una escuela secundaria, debió en todo momento observar una conducta recta, intachable, honorable, puesto que su trabajo lo desempeña rodeado de menores, quienes

están abriéndose camino en la vida y por tal motivo, los servidores públicos que laboran en Instituciones de enseñanza educativa y que están día a día en contacto con adolescentes en parte de su desarrollo, deben siempre tener buenos patrones de conducta, ya que en caso contrario pueden repercutir en el comportamiento de los adolescentes, máxime si los actos que realiza son ilegales. Esto quiere decir que la función que realiza beneficia a otras personas y el servidor público dedicado a la docencia tiene en sus manos proporcionar enseñanza educativa, que es un derecho de las personas, por lo que el ejercicio indebido del cargo que ostenta, afecta al Estado y a la misma sociedad, ya que el hecho de ostentar el cargo de Profesor de enseñanza secundaria, le confiere como servidor público una responsabilidad en la que su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, ya que echa por tierra los esfuerzos del Gobierno del Estado para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Educación y Cultura, ya que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **DESTITUCION DEL PUESTO** que actualmente ocupa en el servicio público, lo anterior es así toda vez que el C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado al fungir como abogado ante esta autoridad de negocios ajenos al servicio público que presta, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

- - - En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. - -

**SEGUNDO.** Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

**TERCERO.** Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones XVI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA** la sanción de **DESTITUCION DEL PUESTO** que actualmente tiene en el servicio público. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

**CUARTO.** Notifíquese al encausado personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución. Comisionándose a tal diligencia al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GOMEZ y VANESA GALVEZ PAZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. LIC. DANIEL GUADALUPE GÁLVEZ DUARTE y/o PRISCILLA DALILA VÁZQUEZ RIOS y como testigos de asistencia a las C. LIZETH FLORES GOMEZ y ANA LUISA CARRAZCO CHAVEZ. -----

**QUINTO.** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo numero **RO/108/12**, instruido en contra del **C. MARCO ANTONIO CABANILLAS HERRERA**, ante los testigos de asistencia, con quienes actúa y dan fe. DAMOS FE.-----

**LIC. JOSE ANGEL CALDERON PIÑEIRO.**

**LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LISTA.-** Con fecha 25 de febrero del 2013, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**